

2000



COUNCIL OF EUROPE CONSEIL DE L'EUROPE

European Charter for Regional or Minority Languages

Charte européenne des langues régionales ou minoritaires

Strasbourg, 5.11.92

**SPANISH VERSION
UNOFFICIAL TRANSLATION**

1. La "Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias", aprobada por el Consejo de Europa, aprobada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa signatarias de la presente Carta

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es garantizar una unidad lo más amplia posible entre sus miembros, particularmente a fin de salvaguardar y realizar los ideales y principios en los que se revele una herencia común.

Considerando que la protección de las lenguas históricas regionales o minoritarias de Europa, algunas de las cuales están en peligro de extinción, contribuye a mantener y desarrollar la riqueza cultural de Europa y sus tradiciones.

Considerando que el derecho a usar las lenguas regionales y minoritarias de Europa en la vida pública o privada es un derecho imprescriptible contenido en el Convenio Internacional relativo a los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas y acorde con el espíritu de la convención para la protección de los derechos humano y libertades fundamentales del propio Consejo de Europa.

Teniendo en cuenta el trabajo realizado en el cuadro del CSCE y en particular el Acta Final de Helsinki de 1975 y el documento de la Reunión de Copenhage de 1990.

Subrayando el valor inherente a lo intercultural y al plurilingüismo y considerando que la protección y apoyo de las lenguas regionales o minoritarias en los diferentes países y regiones de Europa representa una importante contribución para la construcción de Europa basado en los principios de democracia y diversidad cultural dentro del marco de la soberanía nacional y de la integridad de territorio.

Tomando consideración a las condiciones específicas y las tradiciones históricas de las diferentes regiones de los Estados europeos.

Se acuerda como sigue.

Parte 1.

Artículo 1. Definiciones.

Al objeto de la presente Carta

- a) por "lengua regional o minoritaria" se entiende las lenguas
 - que son tradicionalmente practicadas dentro de un territorio estatal formando un grupo numéricamente más reducido que el resto de la población del Estado
 - que son diferentes de la lengua oficial del Estado
 - sin incluir otros dialectos de lenguas oficiales del Estado o lenguas de emigrantes.

b) por "territorio dentro del cual la lengua regional o minoritaria es practicada" el área geográfica en el cual la lengua antes referida es modo de expresión de un número de personas justificándose la adopción de medidas variadas de protección y promoción previstas en esta Carta.

c) por "lenguas no territoriales" las lenguas practicadas que aun siendo diferentes de las practicadas en el resto del Estado y aun siendo practicadas dentro del territorio del Estado, sin embargo no pueden ser identificadas con un área particular.

Artículo 2. Compromisos.

1. Cada parte se compromete a aplicar las disposiciones de la parte II respecto de todas las lenguas regionales o minoritarias habladas dentro de su territorio que respondan a las definiciones del artículo 1.

2. En lo que concierne a cada lengua especificada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación según el artículo 3, cada parte se compromete a aplicar un mínimo de 35 apartados o subapartados elegidos de entre las disposiciones de la parte III de la Carta, incluyendo al menos tres elegidos de entre los artículos 8 y 12 y uno de los artículos 9, 10 11 y 13.

Artículo 3. Modalidades.

1. Cada Estado contratante debe especificar (en su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación) cada lengua regional o minoritaria o cada lengua oficial cuyo uso esté menos extendido en todo o parte de su territorio, a la cual se van a aplicar los apartados elegidos de acuerdo con el artículo 2.2.

2. Cualquier parte puede, en todo momento posterior, notificar al Secretario General, que acepta las obligaciones resultantes de cualquier otro apartado de la Carta que no haya sido todavía especificado en su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o que aplicará el apartado 1 del presente artículo a otras lenguas regionales o minoritarias, o a otras lenguas oficiales cuyo uso esté menos extendido en todo o parte de su territorio.

3. Los compromisos referidos al apartado anterior serán considerados para formar una parte integral de la ratificación, aceptación o aprobación, y tendrán efecto desde la fecha de la notificación.

4. Nada en esta Carta debe ser interpretado como un límite o derogación de los derechos garantizados en la Convención Europea de los Derechos Humanos.

5. Las disposiciones de esta Carta no podrán afectar otras disposiciones más favorables que conciernan al status de lengua minoritaria o regional o al régimen legal de personas que pertenezcan a minorías que puedan existir en una Parte o que estén previstas en los acuerdos de tipo bilateral o multilateral aplicables.

Artículo 5. Obligaciones existentes.

Nada en esta Carta podrá interpretarse como un derecho que

implique o que conlleve realizar una actividad que contravenga los fines de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones de Derecho internacional incluyendo el principio de soberanía e integridad territorial de los Estados.

Artículo 6. Información.

Las Partes se comprometen a verificar que las autoridades, organizaciones y personas afectadas son informadas de los derechos y deberes establecidos en esta Carta.

Parte II

Objetivos y principios perseguidos de acuerdo con el artículo 2.1.

Artículo 7. Objetivos y principios.

1. En materia de lenguas minoritarias o regionales, dentro de los territorios en los cuales tales lenguas son usadas y de acuerdo con la situación de cada lengua, las partes basarán sus políticas, legislación y práctica en los siguientes objetivos y principios:

a) El reconocimiento de que las lenguas regionales y minoritarias son expresión de la riqueza cultural.

b) El respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria para asegurar que las nuevas divisiones administrativas existentes no constituyen un obstáculo a la promoción de la lengua regional o minoritaria en cuestión.

c) La necesidad de una acción decidida para promover las lenguas regionales o minoritarias a efectos de salvaguardarlas.

d) Posibilidad y estímulo del uso de las lenguas regionales o minoritarias en el plano de la lengua hablada y escrita, en la vida privada o pública.

e) Mantenimiento y desarrollo de nexos o relaciones en los ámbitos cubiertos por esta Carta, entre grupos que usan las lenguas regionales o minoritarias y otros grupos en el Estado que emplean una lengua usada en idéntica o similar forma, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que usen lenguas diferentes.

f) La previsión de medios y formas apropiadas de enseñanza y estudio de lenguas regionales o minoritarias en los diferentes estadios apropiados.

g) La previsión de facilidades que hagan posible a los no hablantes de una lengua regional o minoritaria, y que viven en un área donde aquélla se habla, aprender dicha lengua si lo desean.

h) Promoción del estudio e investigación de las lenguas regionales o minoritarias en universidades o instituciones equivalentes.

i) Promoción de tipos apropiados de intercambios transnacionales, en los ámbitos cubiertos en esta Carta, para las lenguas regionales o minoritarias utilizadas en idéntica o similar forma en dos o más Estados.

2. Las partes se comprometen a eliminar si aún no lo han hecho, cualquier distinción no justificada, exclusión, restricción o preferencia relativa al uso de las lenguas regionales o minoritarias y que pretenda desmotivar o poner en peligro su mantenimiento o desarrollo. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias con el fin de promover la igualdad entre los hablantes de estas lenguas y el resto de la población o que tomen o tengan en cuenta sus condiciones específicas no se consideran como un acto de discriminación contra los hablantes de lenguas de uso más extendido.

3. Las partes se comprometen a promover, mediante medidas apropiadas, la comprensión mútua entre todos los grupos lingüísticos del país y en particular la inclusión de respeto, comprensión y tolerancia en relación con las lenguas regionales o minoritarias entre los objetivos de educación y formación previstos en sus países y estimular de los medios de comunicación para que persigan los mismos objetivos.

4) A la hora de determinar la política en materia de lenguas regionales o minoritarias, las partes tomarán consideración de las necesidades y deseos expresados por los grupos que usan tales lenguas. Tendrán que establecer órganos, si fuera necesario, a fin de asesorar a las autoridades sobre todos los asuntos concernientes a las lenguas regionales o minoritarias.

5) Las partes se comprometen a aplicar, mutatis mutandis, los principios enumerados en los apartados 1 a 4 supra mencionados, a las lenguas no territoriales. Sin embargo, en lo que concierne a estas lenguas, la naturaleza y ámbito de las medidas que deben ser tomadas para dar efecto a esta Carta deberán ser determinadas de manera flexible, teniendo en cuenta las necesidades y deseos y respetando las tradiciones y características de los grupos que usan dichas lenguas,

Parte III

Medidas para promover el uso de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública de acuerdo con los compromisos recogidos en el artículo 2.2.

Artículo 8. Educación.

1) Por lo que respecta a la educación, las partes se comprometen dentro del territorio en el cual dichas lenguas se usan, de acuerdo con la situación de dichas lenguas, y sin perjuicio de la enseñanza de la/s lengua/s oficial/es del Estado:

a) i A hacer posible educación preescolar en las lenguas regionales o minoritarias relevantes;

ii Hacer posible una parte sustancial de la educación

preescolar en las lenguas regionales o minoritarias relevantes;

iii A aplicar una de las medidas previstas dentro de las letras i o ii supra mencionadas, cuando menos para aquellos alumnos cuyas familias así lo requieran y cuyo número sea considerado suficiente.

iv A favorecer y/o estimular la aplicación de las medidas referidas bajo las letras i a iii supra, si las autoridades públicas no tienen competencia directa en el ámbito de la educación preescolar;

b) i A hacer posible educación primaria en las lenguas regionales o minoritarias relevantes;

ii Hacer posible una parte sustancial de la educación primaria en las lenguas regionales o minoritarias relevantes;

iii Prever dentro de la educación primaria la enseñanza de las relevantes lenguas regionales o minoritarias así como a integrarlas como parte del curriculum.

iv A aplicar una de las medidas previstas dentro de las letras i o iii supra mencionadas, cuando menos para aquellos alumnos cuyas familias así lo requieran y cuyo número sea considerado suficiente.

c) i A hacer posible educación secundaria en las lenguas regionales o minoritarias relevantes;

ii Hacer posible una parte sustancial de la educación secundaria en las lenguas regionales o minoritarias relevantes;

iii Prever dentro de la educación secundaria la enseñanza de las relevantes lenguas regionales o minoritarias así como a integrarlas como parte del curriculum.

iv A aplicar una de las medidas previstas dentro de las letras i o iii supra mencionadas, cuando menos para aquellos alumnos que -o, dado el caso, cuyas familias- así lo desean en un número considerado suficiente.

d) i A hacer posible educación técnica y profesional en las lenguas regionales o minoritarias relevantes;

ii Hacer posible una parte sustancial de la educación técnica y profesional en las lenguas regionales o minoritarias relevantes;

iii Prever dentro de la educación técnica y profesional la enseñanza de las relevantes lenguas regionales o minoritarias así como a integrarlas como parte del curriculum.

iv A aplicar una de las medidas previstas dentro de las letras i o iii supra mencionadas, cuando menos para aquellos alumnos que -o, dado el caso, cuyas familias- así lo desean en un número considerado suficiente.

e) i A hacer posible educación universitaria u otras superiores en las lenguas regionales o minoritarias relevantes;

ii A prever facilidades para el estudio de estas lenguas como asignaturas en la educación universitaria o en otras formas de educación superior.

iii A estimular y/o permitir la previsión de enseñanza universitaria o de otras formas de educación superior en las lenguas regionales o minoritarias o la previsión de facilidades para el estudio de estas lenguas como asignaturas en la educación universitaria o superior, si por razones de la competencia del Estado en materia de educación universitaria o superior los

subapartados i e ii no pueden ser aplicados.

f) i A tomar medidas para que se organicen cursos de educación de adultos y de educación continuada que sean impartidos principal o completamente en las lenguas regionales o minoritarias.

ii A ofrecer tales lenguas como asignaturas de educación de adultos y educación continuada.

iii A favorecer y/o estimular la oferta de tales lenguas como asignaturas de educación de adultos y educación continuada si las autoridades públicas no tienen competencia directa en el ámbito de la educación de adultos.

g) A tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y cultura que está reflejada en la lengua regional o minoritaria.

h) A asegurar la formación inicial y permanente de los profesores necesaria para poner en práctica los apartados a) a g) aceptados por la parte.

i) A establecer órgano/s de supervisión responsables para controlar las medidas tomadas y los resultados conseguidos en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y a establecer informes periódicos que serán hechos públicos.

2) En materia de educación y en lo que respecta a territorios distintos a aquellos en los que son habladas tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias las partes se comprometen, si el número de hablantes de la lengua regional o minoritaria lo justifica, a permitir, estimular, o prever enseñanza en/o de las lenguas regionales o minoritarias en todos los estadios apropiados de la educación.

Artículo 9. Autoridades judiciales.

1. Las partes se comprometen, respecto de los partidos judiciales donde el número de residentes que hablan las lenguas regionales o minoritarias justifica las medidas especificadas infra, y de acuerdo con la situación de cada una de estas lenguas y presuponiendo en todo caso que el uso de las posibilidades que abre el presente artículo no son consideradas por el juez como perturbación del buen funcionamiento de la administración de justicia:

a) en los procedimientos penales:

i a prever que los tribunales, a requerimiento de las partes procesales, lleven a cabo los procedimientos en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii garantizar al acusado el derecho a usar las lenguas regionales o minoritarias; y/o

iii prever que los informes y las pruebas, tanto en fase oral como escrita, no se consideren inadmisibles por el hecho de que están formuladas en lenguas regionales o minoritarias; y/o

iv establecer, a petición de parte, documentos conectados con procedimientos legales en las lenguas regionales o minoritarias

y si es necesario a valerse de intérpretes o traducciones, sin gastos adicionales, por parte de las personas afectadas.

b) en los procedimientos civiles:

i a prever que los tribunales, a requerimiento de las partes procesales, lleven a cabo los procedimientos en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii a permitir, cuando un litigante tenga que aparecer en persona ante el juzgado, que bien él bien ella pueda usar lenguas regionales o minoritarias sin que ello le represente gasto adicional.

iii a permitir que los informes y pruebas se realicen en lenguas regionales o minoritarias

y si es necesario a valerse de intérpretes o traducciones;

c) en los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.

i a prever que los tribunales, a requerimiento de las partes procesales, lleven a cabo los procedimientos en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii a permitir, cuando un litigante tenga que aparecer en persona ante el juzgado, que bien él bien ella pueda usar lenguas regionales o minoritarias sin que ello le represente gasto adicional.

iii a permitir que los informes y pruebas se realicen en lenguas regionales o minoritarias

y si es necesario a valerse de intérpretes o traducciones;

d) a tomar medidas para asegurar que la aplicación de los apartados i) e iii) de los párrafos b y c, supra mencionados, y todo uso necesario de intérpretes y de traducciones se haga sin que ello represente coste adicional alguno a las personas afectadas.

2. Las partes se comprometen:

a) a no negar validez a los documentos legales establecidos en el Estado por el solo hecho de que están redactados en lenguas regionales o minoritarias; o

b) a no negar la validez, entre las partes, a los documentos legales establecidos en el Estado por el solo hecho de que están redactados en lenguas regionales o minoritarias, y a prever que pueden ser invocados contra intereses de terceros que no conocen dichas lenguas a condición de que el contenido del documento se ponga en conocimiento de aquéllos por la persona que lo invoque;
o

c) a no negar la validez, entre las partes, a los documentos legales establecidos en el Estado por el solo hecho de que están redactados en lenguas regionales o minoritarias.

3. Las partes se comprometen a hacer posible en las lenguas regionales o minoritarias los textos legales nacionales más importantes y particularmente aquellos relativos a los hablantes de estas lenguas, a no ser que puedan ser disponibles de otra forma.

Artículo 10. Autoridades administrativas y servicios públicos.

1. Respecto de las demarcaciones administrativas donde el número de residentes que hablan las lenguas regionales o

minoritarias justifica las medidas especificadas infra, y de acuerdo con la situación de cada una de estas lenguas, las partes se comprometen dentro de que sea posible:

i a asegurar que las autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias; o

ii a asegurar en particular que aquellos funcionarios que estén en contacto con el público empleen las lenguas regionales o minoritarias en sus relaciones con personas que se dirigen a ellos en dichas lenguas.

iii a asegurar que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan formular sus peticiones orales o escritas en las lenguas regionales o minoritarias, así como a recibir respuesta en estas mismas lenguas; o

iv a asegurar que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan formular sus peticiones orales o escritas en las lenguas regionales o minoritarias; o

v a asegurar que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan formular válidamente sus peticiones en estas lenguas;

b) a poner a disposición de la población formularios y textos administrativos en lenguas regionales o minoritarias o en versiones bilingües;

c) a hacer posible que las autoridades administrativas redacten sus documentos en lenguas regionales o minoritarias.

2) Respecto de las demarcaciones administrativas donde el número de residentes que hablan las lenguas regionales o minoritarias es tal que justifica las medidas especificadas infra, y de acuerdo con la situación de cada una de estas lenguas, las partes se comprometen a permitir o estimular:

a) el uso de las lenguas regionales o minoritarias dentro del marco de la Administración regional o local;

b) la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de formular peticiones de forma oral o escrita en estas lenguas;

c) la publicación por las autoridades regionales de sus documentos oficiales más relevantes también en las lenguas regionales o minoritarias;

d) el uso por las autoridades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates asamblearios, sin excluir sin embargo el uso de la/s lengua/s oficial/es del Estado;

f) el uso por las autoridades locales de las lenguas regionales o minoritarias en los debates asamblearios, sin excluir sin embargo el uso de la/s lengua/s oficial/es del Estado;

g) el uso o adopción, si es necesario en conjunción con el nombre de la lengua oficial, de los formas tradicionales y correctas de para designar los nombres de los lugares en la medida que se revele como posible.

3. Por lo que concierne a los servicios públicos a cargo de las autoridades administrativas o de otras personas delegadas o concesionarias, las partes se comprometen, dentro del

territorio en el que se emplee una lengua regional o minoritaria, de acuerdo con la situación de cada lengua y en la medida que sea posible:

a) a asegurar que las lenguas regionales o minoritarias sean usadas con ocasión de la prestación del servicio; o

b) a permitir a los usuarios de lenguas regionales o minoritarias formular sus requerimientos en estas lenguas, así como las respuestas que procedan;

c) a permitir a los usuarios de las lenguas regionales o minoritarias formular sus requerimientos en estas lenguas.

4. A los efectos de dar efecto a las previsiones, asumidas, de los apartados 1, 2 y 3, las partes se comprometen a tomar una o más de las medidas siguientes:

a) Traducción e interpretación eventualmente requeridas;

b) Reclutamiento y, si es necesario, formación en número suficiente de funcionarios o todo tipo de personal que atienda al público;

c) Satisfacción en la medida de lo posible de las pretensiones de aquellos empleados de los servicios públicos que tienen un conocimiento de las lenguas regionales o minoritarias a efectos de acceder al territorio en el cual se emplea dicha lengua.

5. Las partes se comprometen a permitir el uso o adopción de nombres patronímicos o familiares en lenguas regionales o minoritarias, a petición de los interesados.

Artículo 11. Medios de comunicación.

1. Las partes se comprometen, en favor de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias en los territorios en los cuales se hablan dichas lenguas, y de acuerdo con la situación de cada lengua, en la medida en que las autoridades públicas tengan, directa o indirectamente, competencia, tengan poder o jueguen un papel en este ámbito, y todo ello sin menoscabar el principio de independencia y autonomía de los medios de comunicación:

a) en la medida en que la radio y la televisión realizan una misión de servicio público:

i) asegurar la creación de al menos una emisora de radio y de televisión y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) estimular y/o facilitar la creación de al menos una emisora de radio y una de televisión y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

iii) tomar las disposiciones apropiadas a efectos de que las emisoras ofrezcan programas en las lenguas regionales o minoritarias;

b) i) estimular y/o facilitar la creación de al menos una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) estimular y/o facilitar la difusión de programas de radio en las lenguas regionales o minoritarias; o

c) i) estimular y/o facilitar la creación de al menos un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) estimular y/o facilitar la difusión de programas de

televisión en las lenguas regionales o minoritarias de forma regular;

d) estimular y/o facilitar la producción y distribución de obras audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;

e) i estimular y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de al menos un periódico en las lenguas regionales o minoritarias;

ii estimular y/o facilitar la publicación de artículos de periódico en las lenguas regionales o minoritarias;

f) cubrir los costes adicionales de aquellos medios de comunicación que empleen lenguas regionales o minoritarias cuando a dichos medios les corresponda legalmente asistencia económica;

o
ii aplicar las medidas que se prevean respecto de la asistencia económica también a las producciones audiovisuales en las lenguas regionales o minoritarias;

g) soportar la formación de periodistas y de otra plantilla al servicio de los medios de comunicación, que empleen dichas lenguas.

2. Las partes se comprometen a garantizar en la directa recepción de emisiones por radio y televisión provenientes de países vecinos en una lengua usada en idéntica o similar forma a una lengua regional o minoritaria, así como a no oponerse a la retransmisión de emisiones por radio y televisión provenientes de países vecinos en tal lengua regional o minoritaria. Además se comprometen a asegurar que no se pondrán restricciones a la libertad de expresión y libre circulación de información en la prensa escrita en una lengua usada en idéntica o similar forma a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades supra mencionadas, en la medida en que lleva aparejados derechos y responsabilidades puede sujetarse a las formalidades, restricciones o sanciones prescritas en una ley y que son necesarias en una sociedad democrática, en los intereses de la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública para la prevención de desórdenes o crímenes, para la protección de la salud o de la moral, para la protección de la reputación o derechos de terceros, para prevenir la difusión de la información recibida confidencialmente, o para el mantenimiento de la autoridad e imparcialidad de la judicatura.

3. Las partes se comprometen a asegurar que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias están representados o tenidos en cuenta en los organismos (con responsabilidad para garantizar la libertad y pluralismo de los medios de comunicación) que se puedan establecer conforme a la ley.

Artículo 12. Actividades culturales y equipamientos.

1. Teniendo en cuenta las actividades culturales y equipamientos (especialmente bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como obras literarias o producción de cine, expresión cultural de formas populares, festivales e industrias de la cultura, incluyendo

inter alia el uso de nuevas tecnologías) las partes se comprometen dentro del territorio en los cuales tales lenguas son practicadas y en la medida en que las autoridades públicas son competentes, tienen poder o juegan un papel en este ámbito:

a) estimular modos de expresión e iniciativas específicas para las lenguas regionales o minoritarias y fomentar los diferentes medios de acceso a obras producidas en estas lenguas;

b) fomentar los diferentes medios de acceso en otras lenguas a obras producidas en estas lenguas regionales o minoritarias ayudando y desarrollando actividades de traducción, doblaje, post-sincronización y subtitulación;

c) fomentar el acceso en lenguas regionales o minoritarias a las obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando actividades de traducción, doblaje, post-sincronización y subtitulación;

d) asegurar que los organismos responsables de la organización o apoyo de actividades culturales de formas variadas permitan adecuadamente la incorporación del conocimiento y uso de lenguas regionales o minoritarias y culturas en las operaciones que inicien o para las cuales provean apoyo;

e) promover medidas para asegurar que los organismos responsables de la organización o apoyo de actividades culturales tengan a su disposición personal que tengan un dominio de las lenguas regionales o minoritarias así como de la/s lengua/s del resto de la población;

f) estimular la directa participación de los representantes de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en lo que respecta a equipamientos y planificación de actividades culturales;

g) estimular y/o facilitar la creación de organismo/s responsables de recoger, mantener un ejemplar y presentar o publicar obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias;

h) dado el caso, crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica, particularmente en vista de mantener y desarrollar de una terminología administrativa, comercial, económica, social, técnica o jurídica adecuada en cada una de las lenguas regionales o minoritarias.

2. En lo que concierne a territorios distintos a aquéllos en los que las lenguas regionales o minoritarias son tradicionalmente utilizadas, las partes se comprometen, si el número de los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias lo justifica, a permitir estimular y/o proveer actividades culturales apropiadas y equipamientos conforme al apartado precedente.

3. Las partes se comprometen a dar trato adecuado en su política cultural en el extranjero en favor de las lenguas regionales o minoritarias y a las culturas de las cuales ellas son expresión.

Artículo 13. Vida económica y social.

1. Con respecto a las actividades económicas y sociales, las partes se comprometen, en todo el país:

a) a eliminar de la legislación cualquier disposición que prohíba o limite sin razones que lo justifiquen el uso de lenguas regionales o minoritarias en documentos relativos a la vida económica y social, particularmente contratos de trabajo y en documentos técnicos tales como instrucciones para el uso de productos o equipamientos;

b) a prohibir la inserción en reglamentaciones internas de las empresas y en documentos privados de cualquier cláusula que excluya o restrinja el uso de las lenguas regionales o minoritarias, cuando menos entre los hablantes de la misma lengua;

c) oponerse a prácticas tendentes a desalentar el uso de lenguas regionales o minoritarias en el marco de actividades económicas y sociales;

d) facilitar y/o estimular el uso de lenguas regionales o minoritarias por medios distintos a los especificados en los párrafos anteriores.

2. Con respecto a las actividades económicas y sociales, las partes se comprometen, en tanto en cuanto las autoridades públicas sean competentes en el territorio en el cual las lenguas regionales o minoritarias se hablen, y en tanto en cuanto esto sea razonablemente posible:

a) a incluir en las reglamentaciones financieras y bancarias disposiciones que permitan, por medio de procedimientos compatibles con la práctica comercial, el uso de las lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, giros, etc.) u otros documentos financieros o, dado el caso, a asegurar la ejecución de tales disposiciones.

b) en sectores económicos y sociales directamente bajo su control (sector público), organizar actividades para promover el uso de las lenguas regionales o minoritarias;

c) asegurar que los equipamientos de asistencia social tales como hospitales, hogares de la tercera edad o residencias ofrezca la posibilidad de recibir y tratar en su propia lengua a los hablantes de lenguas regionales o minoritarias que necesitan los cuidados o asistencia, por razones de salud, ancianidad, o por otras razones;

d) asegurar por medios apropiados que las consignas de seguridad se redacten también en lenguas regionales o minoritarias;

e) hacer accesible en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por la autoridad pública competente concerniente a los derechos de los consumidores.

Artículo 14. Intercambios transfronterizos.

Las partes se comprometen:

a) aplicar los acuerdos multilaterales y bilaterales existentes que les vinculen con los Estados en los que se use la misma lengua en forma idéntica o similar, o dado el caso procurar concluir tales acuerdos de tal forma que se fomente el contacto entre los hablantes de la misma lengua en los Estados afectados en los ámbitos de la cultura, educación, información, formación profesional y educación permanente;

b) en interés de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre las autoridades locales o regionales en cuyos territorios se use la misma lengua en forma idéntica o similar.

Parte IV Aplicación de la Carta

Artículo 15. Informes periódicos.

1. Las partes presentarán periódicamente al Secretario General del Consejo de Europa, en la forma que prescriba el Comité de Ministros, un informe sobre la política seguida de acuerdo con la Parte II de esta Carta y sobre las medidas tomadas en aplicación de aquellas disposiciones de la Parte III que hayan afectado. El primer informe debe presentarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Carta respecto de la Parte afectada. Los otros informes en intervalos de tres años después del primer informe.

2. Las Partes harán públicos sus informes.

Artículo 16. Revisión de los informes.

1. Los informes presentados ante el Secretario General del Consejo de Europa según el artículo 15 serán examinados por un Comité de expertos constituido conforme al artículo 17.

2. Organismos o asociaciones legamente establecidas en una parte pueden atraer la atención del Comité de Expertos sobre materias o asuntos relativas a los compromisos adquiridos por la parte según la Parte III de esta Carta. Después de consultar la parte afectada, el Comité de expertos puede tomar en cuenta estas informaciones en la preparación del informe especificado en el apartado 3 infra. Estos organismos o asociaciones pueden además formular afirmaciones concernientes la política seguida por una parte de acuerdo con la Parte II.

3. Sobre la base de los informes especificados en el apartado 1 y de la información del apartado 2, el Comité de Expertos preparará un informe para el Comité de Ministros. El informe se acompañará de las observaciones que las partes hayan hecho y puede ser hecho público por el Comité de Ministros.

4. El informe especificado en el apartado 3 contendrá en particular las propuestas del Comité de Expertos al Comité de Ministros para la preparación de las recomendaciones de este último a una o más partes.

5. El Secretario General del Consejo de Europa hará un informe bianual detallado para la Asamblea parlamentaria sobre la aplicación de la Carta.

Artículo 17. El Comité de Expertos.

1. El Comité de Expertos estará compuesto por un miembro por cada parte designado por el Comité de Ministros de entre una lista de personas de la más alta integridad y reconocida competencia en las materias tratadas en la Carta, que serán propuestas por la parte interesada.

2. Los miembros del Comité serán designados por un período de seis años y su mandato será renovable. Si un miembro no pudiera completar su mandato será reemplazado conforme a el procedimiento previsto en el apartado 1 y el miembro que lo reemplace completará el mandato del predecesor.

3. El Comité de Expertos adoptará las reglas de procedimiento. Sus servicios de secretaría serán provistos por la Secretaría General del Consejo de Europa.

Parte V. Disposiciones finales.

Artículo 18. Esta Carta se abrirá a un período de firma a los Estados miembros del Consejo de Europa. Está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en la Secretaría General del Consejo de Europa.

Artículo 19.

1. Esta Carta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del período de tres meses después de la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento para ser vinculados por la Carta de acuerdo con las disposiciones del artículo 18.

2. Por lo que respecta a cualquier Estado miembro que ulteriormente exprese su consentimiento a ser vinculado por ella, la Carta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 20.

1. Después de la entrada en vigor de esta Carta, el Comité de Ministros del Consejo de Europa puede invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse a esta Carta.

2. Por lo que respecta a cualquier Estado que se adhiera, la Carta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en la Secretaría General del Consejo de Europa.

Artículo 21.

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la firma o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular una o más reservas a los apartados 2 a 5 del artículo 7 de esta Carta. No serán admisibles otras reservas.

2. Cualquier Estado contratante que haya hecho una reserva bajo el apartado precedente puede retirarla total o parcialmente por medio de una ratificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto en la fecha de recepción de tal notificación por el Secretario General.

Artículo 22.

1. Cualquier parte puede en todo momento denunciar esta Carta por medio de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Tal denuncia será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses tras la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 23. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a cualquier Estado que se haya adherido a la Carta:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor de esta Carta de acuerdo con los artículos 19 y 20;
- d) toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 3.2;
- e) cualquier otro acto, notificación o comunicación relativa a esta Carta.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Carta.

Hecha en Estrasburgo, el 5 de noviembre de 1992, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en copia única, que será depositada en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa y a cualquier Estado invitado a adherirse a esta Carta.